

Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Almería. Plaza nº 2

Ctra. de Ronda, 120, 04005, Almería, Tfno.: 660894612 660475909, Fax: 950186959, Correo electrónico: atpublico.jmercantil.2.almeria.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 0401342120230008917.

Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 382/2023. Negociado: T6

Materia: Materia concursal

AUTO NÚMERO 184/2026

En Almería, a seis de abril de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales Don Marco Antonio Lopez de Rodas Gregorio, actuando en nombre y representación de [REDACTED], presentó solicitud de declaración de concurso de sus representados.

El 15 de junio de 2023 se dictó auto declarando el concurso conjunto, ordenando deducir testimonio a fin de incoar concurso respecto de DOÑA [REDACTED] lo que dio lugar al concurso numero 519/2023. Aceptó el cargo de administrador concursal DOÑA [REDACTED]

SEGUNDO.- Tras haber liquidado los bienes y derechos que integraban la masa activa acompañando informe final justificativo de las actuaciones realizadas con rendición de cuentas y boletín estadístico de rendición cuentas aprobado por RD 188/2023 de 21 de marzo.

Dichos documentos fueron puestos de manifiesto a todas las partes personadas durante el plazo de quince días a fin de que pudieran oponerse a la conclusión del concurso y a la aprobación de cuentas.

No se ha formulado oposición ni realizado alegación alguna.



Código:	[REDACTED]	Fecha	06/04/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]		
https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página	1/16



TERCERO.- Mediante diligencia de ordenación se hizo saber al concursado que a tenor del artículo 501.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal podía presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de la conclusión del concurso.

CUARTO.- El concursado presentó solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho adjuntando certificado de antecedentes penales y acompañando las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud de declaración de concurso.

De dicha solicitud se dio traslado a la administración concursal y a los acreedores personados a fin de que en el plazo de diez días alegaran lo que estimaran oportuno en relación a la concesión de la exoneración. No se han formulado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Exoneración del pasivo insatisfecho. Marco legal.

La Ley 16/2022 de 5 de septiembre establece un nuevo régimen normativo que permite al deudor acceder al mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho por dos vías:

a.- Con sujeción a un plan de pagos sin la previa liquidación de la masa activa (artículos 495 a 500 bis del TRLC)

b.- Con liquidación de la masa activa, modalidad ésta que a su vez incluye dos supuestos en función de que hayan finalizado las tareas de venta de los bienes y derechos realizables o bien de que el deudor carezca de masa activa suficiente para atender los gastos del concurso, lo que comprende los casos que configuran el concurso sin masa conforme a lo establecido en el artículo 37 Bis del TRLC (artículos 501 y 502 del TRLC)

SEGUNDO.- Deudor de buena fe.

Conforme al **artículo 487 del TRLC:**



Código:		Fecha	06/04/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/16



"No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.



Código:		Fecha	06/04/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 3/16



3.- Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (artículo 491 del TRLC)

4.- La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado (artículo 492 del TRLC)

5.- Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada (artículo 492 Bis)

6.- Expidase a instancia de parte mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva a fin de que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

En todo caso, el deudor que ha obtenido la exoneración podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración (artículo 492Ter del TRLC)

QUINTO.- Conclusión del concurso por liquidación de la masa activa.

5.1.- Marco normativo.



Código:		Fecha	06/04/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página 11/16



De acuerdo con el **artículo 465.6º del TRLC** **procede** la conclusión del concurso, con archivo de las actuaciones “ Cuando se hayan liquidado los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos”

En relación con dicha causa de conclusión del concurso, el artículo 468 determina que: “1. Dentro del m

2. En el informe final de liquidación, el administrador concursal expondrá las operaciones de liquidación que hubiera realizado y las cantidades obtenidas en cada una de esas operaciones, así como los pagos realizados y, en su caso, las consignaciones efectuadas para la satisfacción de los créditos contra la masa y de los créditos concursales.

3. En el informe final de liquidación el administrador concursal expondrá si el deudor tiene la propiedad de bienes o derechos legalmente inembargables, y si en la masa activa existen bienes o derechos desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado respecto del previsible valor venal, así como si existen bienes o derechos pignorado o hipotecados.

4. El informe final se pondrá de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas por el plazo de quince días.

5. La administración concursal remitirá el informe final mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica tenga conocimiento.”

El artículo 469 TRLC regula la oposición a la conclusión en los siguientes términos:

“1. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes, computado desde la puesta de manifiesto del informe final en la oficina judicial, se formulase oposición a la conclusión del concurso, se dará a esta la tramitación del incidente concursal.

2. Si no se formulase oposición en el plazo indicado, el juez resolverá sobre la conclusión del procedimiento en la misma resolución que decida sobre la rendición de cuentas.”

Finalmente, el **artículo 479.5 TRLC** determina que “si no se se formula oposición a la aprobación de las cuentas ni a la conclusión del concurso el Juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso y, de acordarse ésta, declarará aprobadas las cuentas”

5.2.- Conclusión del concurso. Efectos.



Código:		Fecha	06/04/2026
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	12/16



En el presente caso, ninguna de las partes personadas ha formulado alegaciones y, a la vista del informe presentado por la administración concursal, concurren los requisitos legales para la conclusión del presente concurso por liquidación de los bienes y derechos integrados en la masa activa, no valorando la administración concursal la viabilidad de acciones de reintegración de la masa activa, ni de responsabilidad de terceros, ni la calificación culpable del concurso.

En consecuencia, procede acordar la conclusión del presente concurso, con los efectos previstos en los artículos 483 y siguientes del TRLC. En este sentido, en cuanto a los efectos generales, prevé el **artículo 483 que** “En los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley” Y para el supuesto específico **del concurso de persona natural el artículo 484**, establece que “1. En caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho

2.- Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia firme de condena” .”

Todo ello sin perjuicio de que haya de tenerse en cuenta la tutela que a los acreedores dispensa el artículo 505.2 del TRLC “En el año siguiente a la fecha de la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, cualquiera de los acreedores insatisfechos podrá solicitar la reapertura del concurso. En la solicitud de reapertura deberán expresarse las concretas acciones de reintegración que deban ejercitarse o, en su caso, exponerse aquellos hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso como culpable, salvo que, en el concurso concluido, ya se hubiera calificado el concurso como culpable”.

SEXTO.- Rendición de cuentas.



Código:		Fecha	06/04/2026
		Página	13/16
https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			

Cumpliendo con lo dispuesto en el **artículo 478 del TRLC** la administración concursal ha presentado escrito de rendición de cuentas respecto del que ninguna de las partes ha mostrado oposición en plazo. En consecuencia, y conforme al artículo. 479 TRLC, procede su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO.- Se reconoce a DON [REDACTED]
[REDACTED] el derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho

La exoneración será **DEFINITIVA** y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, salvo las deudas no exonerables conforme al artículo 489 TRLC en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente resolución. **En consecuencia, procede la exoneración de los siguientes créditos:**

Acreeador	Id. Crédito	Importe exonerable	Calificación
ALHONDIGA LA UNION SA	Relaciones comerciales	3.243,56€	Ordinario (Artículo 269.3 TRLC)
Cajamar Caja Rural, S ociedad Cooperativa d e Crédito	Póliza 3058,0035,94,095155 8663	9.936,73€	Ordinario (Artículo 269.3 TRLC)
Cajamar Caja Rural, S ociedad Cooperativa d e Crédito	Póliza 3058,0035,94,095155 8663	467,34€	Subordinado (281.1.32 TRLC)
Cajamar Caja Rural, S ociedad Cooperativa d	Póliza 3058.0035.95.951558	7.921,48€	Ordinario (Artículo 269.3 TRLC)



e Crédito	809		
Cajamar Caja Rural, S ociedad Cooperativa d e Crédito	Póliza 3058.0035.95.951558 809	513,32€	Subordinado (281.1.32 TRLC)
Cajamar Caja Rural, S ociedad Cooperativa d e Crédito	Tarjeta 3058.0035.93.102590 3592	9.000,00€	Ordinario (Artículo 269.3 TRLC)
Cajamar Caja Rural, S ociedad Cooperativa d e Crédito	Tarjeta 3058.0035.93.102590 3592	168,82€	Subordinado (281.1.39 TRLC)
GCC CONSUMO EFC SA	Tarjeta 80000315003601	457,76€	Ordinario (Artículo 269.3 TRLC)
GCC CONSUMO EFC SA	Tarjeta 80000315003612	10.393,68€	Ordinario (Artículo 269.3 TRLC)
SANTA MARIA DEL ÁGUILA SOC. COOP.AND	Relaciones comerciales	678,48€	Ordinario (Artículo 269.3 TRLC)
SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR	Crédito consumo	2.395,15€	Ordinario (Artículo 269.3 TRLC)

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio de los efectos regulados en los artículos 490 a 492 Bis del TRLC y sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el artículo 93 TRLC.

Expídase a instancia de parte mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los **sistemas de información crediticia** a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

SEGUNDO.- ACUERDO la conclusión del concurso de DO [REDACTED]
[REDACTED] llévase testimonio de la presente resolución a todas las secciones del concurso.



Código:	[REDACTED]	Fecha	06/04/2026
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]	[REDACTED]		
	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	15/16



Como consecuencia de la conclusión:

1.- Cesan todos los efectos de la declaración del concurso.

2.- Se acuerda el cese de la administración concursal, quedando aprobada la rendición final de cuentas. Requiérase a la administración concursal para que presente su credencial en este Juzgado.

3.- Firme la presente resolución, procédase por el Letrado de la Administración de Justicia a expedir mandamiento conteniendo testimonio de la resolución, con expresión de la firmeza, que remitirá por medios electrónicos al Registro Civil correspondiente a fin de que proceda a realizar las inscripciones pertinentes.

4.- Procédase a la publicación de la presente resolución en el Registro Público Concursal y, por medio de edicto, en el BOE (artículo 482 TRLC)

5.- Notifíquese la presente resolución a la administración concursal, al concursado y a todas las partes personadas haciéndoles saber que contra los pronunciamientos relacionados con la exoneración del pasivo insatisfecho podrá interponerse recurso de reposición. En lo que respecta a la conclusión del concurso no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdo, mando y firmo, María Teresa Zambrana Ruiz, Magistrada de la Sección Mercantil del Tribunal de Instancia de Almería, Plaza número 2.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado, de lo que doy fe.



Código:		Fecha	06/04/2026
		Página	16/16
https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			